

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2022-00091F](#)

Impugnación de Paternidad.

Demandante: Juan David Oliveros Jiménez

Demandado: Danilo Rafael Cabarcas Orozco y David Alfonso Olivero Quiroz

D. E. I. P., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Juan David Oliveros Jiménez presentó demanda en contra de Danilo Rafael Cabarcas Orozco y David Alfonso Olivero Quiroz, solicitando se declare que el verdadero padre del actor es el primero y no el segundo, que fue quien lo registró, en su momento, como hijo suyo.

En el auto de mayo 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de tres defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, recibándose un memorial de subsanación y mediante auto del 25 de ese mismo mes, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda ^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo concedido mediante auto de 1º de junio de 2022 ^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos 1 al 7 en “01PrimeraInstancia”

² Archivo 8 a 10 ibidem

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 3}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 11 de mayo de 2022 indicó 4 deficiencias que debían ser subsanadas, y en el auto de rechazo de 25 de ese mes concluyó que 1 de ellas no había sido subsanadas.

La enunciación de esa deficiencia, se redactó así:

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no aportó constancia del envío previo de la demanda al extremo procesal demandado, haciéndole la claridad a la parte actora que si aporta direcciones electrónicas, deberá indicar al despacho la forma cómo obtuvo las mismas, allegando al plenario las pruebas sumarias de comunicaciones y/o mensajes de correos remitidos previamente a los demandados a esas mismas direcciones electrónicas, así como las respuestas otorgadas por ese mismo medio por parte de éstos.”

Y, en la consideración de rechazo, se expresó:

“... sin embargo, no efectuó lo mismo respecto de los ítems 3, en razón a que no aportó las pruebas sumarias que acreditaran que las direcciones electrónicas aportadas le pertenezcan a los demandados,”

En el memorial de interposición del recurso, la apoderada no indica que ella si hubiera cumplido con la orden del Juez; sustenta el mismo al indicar que el funcionario ha incurrido en “un exceso de ritual manifiesto” al estar exigiendo un requisito de aportar la prueba sumaria de comunicaciones previas para acreditar cómo se obtuvo el conocimiento de los correos electrónicos de los demandados, que no está consagrado en el referido artículo 6º del decreto 806 de 2020, haciendo el cuadro comparativo de lo enunciado por el Juez en su providencia con la norma respectiva.

³ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

Si bien es cierto, que la recurrente tiene razón al indicar que la orden particular expresada por el A Quo que terminó siendo el motivo de rechazo de su demanda, no está contenida en las disposiciones del referido artículo 6º del decreto 806 de 2020. Ello no es motivo suficiente para revocar esa decisión, pues tal exigencia no es producto del particular criterio del funcionario, porque sí la consagró el legislador, en la normatividad de ese decreto, como un requerimiento para el efecto de permitir la notificación personal de las contrapartes a través de medios electrónicos.

Estando contenida en el inciso 2º del artículo 8º de ese decreto:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas de este funcionario)**

En ese orden de ideas, dado que el artículo 6º hace referencia a la notificación personal de la demanda por ese mecanismo electrónico, debiendo éste ser remitido al correo electrónico de las personas respectivas, tal disposición debe ser complementada (interpretación y aplicación sistemática de la ley) con lo exigido por el subsiguiente artículo 8º y entonces tal requerimiento de éste último, se convierte en un texto que se debe incluir en el memorial de demanda acompañando como anexos del mismo las “evidencias” correspondientes a las comunicaciones electrónicas previas con esas personas que el A Quo llamó “pruebas sumarias”.

Que el A Quo haya citado solamente el artículo 6º y omitió indicar la referencia al 8º, ello no modifica la situación procesal, pues la exigencia de redacción del auto de inadmisión, se limita a:

En estos casos el juez **señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Lo cual si se cumple en la redacción del auto del 11 de mayo de 2022.

Razón por la cual se confirmará la providencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de mayo 25 de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900d041017afac33f36a8bf82755ade9a0592a2a80e4ad3a068c65527305dfd**

Documento generado en 25/07/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>